AÑO DE 1852. Sábado 7 de agosto. NÚMERO 95.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 596.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. D. Luis Lastra y Cuesta, Obispo de esta diócesis, en 24 del corriente me dice que hallándose repuesto de su viaje se encargaba con la misma fecha del Gobierno eclesiástico de aquella, y por consiguiente que cesaba el Sr. Canónigo Doctoral D. Ramon Rodriguez Estevez, que antes le tuviera á su cuidado por delegacion de S. S. I.

He acordado, pues, hacerlo saber á los habitantes de la provincia por medio de este periódico, á fin de que lo tengan entendido para su gobierno y les sirva al propio tiempo de satisfaccion la nueva de que entre nosotros está ya Prelado tan digno y tan recomendable por sus antecedentes. Orense 28 de julio de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 597.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de julio último me comunica la Real orden que sigue.

«Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la Administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la Milicia nacional movilizada en el alzamiento del año de 1843 y en la época de los centralistas, la Reina, conforme con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio, ha tenido á bien acordar que los Gobiernos de provincia se hagan cargo desde luego de este servicio, procediéndose por las Secciones de Contabilidad de los mismos al exámen y liquidacion con arreglo á las órdenes vigentes, de los expedientes de suministros de la expresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad, remitiéndoles en seguida á la aprobacion de este Ministerio con el dictámen del Gobernador. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas á quien corresponda. Orense 6 de agosto de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 598.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circulares.

Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el dia contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que ha propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo de los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado

2.º Los Gefes de la Administracion cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar préviamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos Gefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe,

deberá publicarse en la Gaceta y en el Boletin oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.° Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Contabilidad de este Ministerio.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demás Direcciones sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.ª La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3.ª Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 23 de junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir préviamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.ª En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida.

5.ª Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 22 de febrero de 1850.

6.ª Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediere de 10,000 reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia prédios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantía.

7.ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongan en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor Director de Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION *que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.*

Artículo 1.° Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Interventores de Correos.

Art. 2.° Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la deuda del Estado, ó en fincas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

Art. 3.° Cuando la fianza fuese en metálico la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado y en acciones de caminos.

Art. 4.° En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza: los cuales, despues de registrados, se depositarán en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior, la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

Art. 5.° Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediese de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el *cuádruplo valor* de la cantidad fijada.

Art. 6.° Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7.° No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas.

Tampoco servirán para fianza prédios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la corte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténticamente.

Art. 8.° Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas.

Art. 9.° Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los prédios que hayan de hipotecarse, expresando su clase, cabida, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad, y estar libres de todo gravámen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuador, y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art 10. Admitida la informacion que se ofrece con citacion del Procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demas que fuere conducente.

Art. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravámen que se les impone.

Art. 12. La tasacion de los prédios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

Art. 13. Segun se previno en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de agosto de 1831, los prédios que se hipotequen para fianza deben ser valuados bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto líquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

Art. 15. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantía para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes y las de las demas que la ley exige.

Art. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reunan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 19. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legítima de las fincas, su libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza, para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravámen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictámen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, expresando tambien si los testigos reunen las condiciones que se requieren.

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demas que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia, que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido, y legalizándose en debida forma.

Art. 24. Si el fiador ó hipotecario fuese casado, deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad la 61 de Toro.

Art. 25. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sugetos y para destinos del mismo ramo de la Administracion.

Art. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro, ni trascurrido mas que diez años, será bastante para la subrogacion otorgar nueva escritura de referencia, y por la misma escribanía que autorizó la primitiva; debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno, que expresará tambien la cuota de contribucion cargada en la misma fecha á los prédios hipotecados.

Art. 27. Trascurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desmerecido del valor que tuvieron las fincas, deberán practicarse para las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

Art. 28. Evacuado todo segun se expresa, deberá presentarse copia de la escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que, oyendo el dictámen del Consejo provincial y al Fiscal de la Hacienda pública, puedan subsanarse los reparos que hubiere, ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Madrid 1.º de abril de 1852.=Bertran de Lis.

TARIFA *de las fianzas que segun la Real órden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se expresan*

FIANZAS EN METÁLICO.

	Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion.	CORREOS. Administradores.	CORREOS. Interventores
	Reales vellon.	Rs. vn.	Rs. vn.
En las provincias de 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, clase...	100,000		
En el Correo central (Madrid.).........	»	120,000	1.º 25,000 2.º 25,000
En las Administraciones principales de Correos de 1.ª clase....	»	80,000	20,000
Idem de 2.ª..........	»	60,000	16,000
Idem de 3.ª..........	»	50,000	13,000
Idem de 4.ª..........	»	40,000	10,000
Idem de 5.ª..........	»	30,000	8,000
Idem de 6.ª..........	»	24,000	6,000
En las estafetas subalternas de 1.ª clase..	»	20,000	5,000
Idem de 2.ª..........	»	12,000	3,000
Idem de 3.ª..........	»	9,000	3,000
Idem de 4.ª..........	»	7,000	2,000
Idem de 5.ª..........	»	6,000	2,000
Id. de 6.ª en 1.ª y 2.ª categoría.	»	5,000	
Id. de 6.ª en 3.ª y 4.ª	»	4,000	
Id. de 6.ª en 5.ª y 6.ª	»	3,000	
Id. de 6.ª en 7.ª y 8.ª	»	2,000	
Id. de 6.ª en 9.ª y 10.ª	»	1,000	
Id. de 6.ª en 11.ª y 12.ª	»	600	

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demas provincias del Reino. Madrid 1.º de abril de 1852.=Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del miércoles 7 de abril n.º 6498.)

NÚMERO 599.

Los Señores D. José Benito Reza, Secretario honorario de S. M. y Alcalde de Celanova, y D. Manuel Alvarez, que lo es de Bande, acreditaron en este Gobierno haber sido cruzados de caballeros, el primero de la Real y distinguida órden española de Isabel

la Católica, y el segundo de la de Carlos III; cuyas gracias les fueron respectivamente otorgadas por Reales decretos de 13 de enero de 1851 y 11 del mismo mes en el actual.

Lo que se publica para satisfaccion de los interesados y efectos correspondientes. Orense 31 de julio de 1852.=E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*= *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 600.

Juzgado de primera instancia de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del Gremio y Claustro de la Universidad Literaria de Santiago, Juez de primera instancia en el partido de Cambados &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Crecencio Ares, hijo de Lorenzo, vecino de la parroquia de S. Lorenzo de Nogueira en este partido, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presente en esta Audiencia ó en la carcel pública, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por la Escribanía del que autoriza, sobre lesiones causadas á su convecino Manuel Abal; apercibido de que pasado que sea dicho período sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Cambados 20 de julio de 1852.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*= Por su mandado, *José María Gonzalez.*

Número 601.

Idem de Caldas de Reyes.

D. Nicolas Casanova, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.= A los que tambien lo son en los de la provincia de Orense, Sres. Alcaldes constitucionales y demás autoridades á quienes el cumplimiento de este mi despacho exortatorio tocar debiese. Sirvanse saber: que en este Juzgado se instruye causa de oficio sobre el hallazgo del cadaver de un hombre desconocido en el estanque llamado Vaje que conduce el agua para el molino del mismo nombre en el rio Humia parroquia de San Andres de Cesar de este partido, el dia 29 de junio último, de edad de 25 á 30 años, estatura 5 pies, el cabello cejas y pestañas castaño obscuro y con toda su dentadura, vestido de una camisa de lienzo y estopa, pantalon viejo y remendado con paño de diferentes clases sostenido por una tira de lienzo que hacia de tirante, y calzoncillo viejo y remendado de estopa; conteniendo en el estómago pan de maiz mezclado con granos enteros de este cereal, cuya muerte la consideraron los facultativos debida á una asfixia por sumersion hace unos cuarenta dias. Por consecuencia de la citada causa, he acordado librar el correspondiente despacho para V. SS., por el cual en nombre de S. M. (Q. D. G.) les requiero y de mi parte exórto, ruego y suplico á fin de que tan luego les viesen inserto en el Boletin oficial, se sirvan practicar las mas activas y esquisitas diligencias en averiguacion de si en sus respectivos partidos falta ó no alguna persona con quien coincidan las señales del expresado cadaver; y resultando su certeza, disponer se ponga en conocimiento de este juzgado que yo al tanto me ofrezco siempre que con iguales despachos de V. SS. fuese tambien requerido como es de mi obligacion. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 17 de julio de 1852.=*Nicolás Casanova.*=Por su mandado, *Andres del Villar.*

Número 602.

Idem del Carballino.

Don José Benito Valeiras, primer teniente de alcalde del ayuntamiento constitucional de Carballino, que por ausencia del juez en propiedad del partido hace de tal.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Manuel Fernandez (a) Silleiro, vecino de Maside, para que dentro del término de quince dias se apersonen en este juzgado á reclamar sus créditos, por dependencia de accion de tercería y preferente reintegro que entabló su muger Benita Araujo y pende en la escribanía de Orosa; apercibidos de que en otro caso se seguirá en su ausencia y rebeldía sustanciándose con los estrados de esta audiencia. Carballino julio 22 de 1852.= *José Benito Valeiras.*= Por su mandado, *Tomas Benito de Cabo.*

Número 603.

Idem de Trives.

El Lic. D. Fortunato Caña, juez en comision de la Puebla de Trives y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Losada, natural y vecino del Castro Caldelas, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que de oficio estoy instruyendo por heridas á Ramon Muradás su vecino; prevenido que en los casos de ausencia ó rebeldía, todos los autos ó diligencias que sean necesarios hasta su final determinacion, se practicarán en los estrados de esta audiencia parándole igual perjuicio que si se hiciesen en su persona; encargando á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y mas autoridades asi civiles como militares, que siendo habido procedan á su arresto y remesa á este juzgado, á cuyo fin se insertan sus señales personales y de vestido. Dado en la Puebla de Trives á 27 de julio de 1852.=*Fortunato Caña.*=Por su mandado, *Pedro Ramon Siso.*

Señales. Edad como de 24 á 25 años, estatura 5 pies, color moreno, hoyoso de viruelas, ojos garzos y le empieza á apuntar la barba; vestía pantalon de tela rayada, chaqueta y chaleco id., sombrero de Portugal ancho bastante usado ó pañuelo, zapatos rusos y de tacon alto, sustituyendo la chaqueta algunas veces una almilla de lana blanca.

Siendo sumamente indispensable que algunos Ayuntamientos de esta provincia ultimen sus cuentas con la empresa de este periódico por lo tocante al año próximo pasado de 1851, y que los mas lo verifiquen tambien de los dos primeros trimestres ya vencidos del corriente, á pesar del recuerdo que recientemente se les dirigió; es de urgencia que sin demora se sirvan dictar sus órdenes á fin de que tenga cumplido efecto uno y otro estremo, á evitar ulteriores resoluciones.=*Cesareo Paz y H.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.